

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el art. 301 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.
Cali, 20 de Septiembre de 2022.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2021-00181-00
Demandante:	MONICA PILAR ANDRADE HERRERA. C.C. Nro. 31.977.073
Demandados:	ELIZABETH RIASCOS OROBIO. C.C. Nro. 25.505.042 y SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS. C.C. Nro. 1.061.113.721
Auto Interlocutorio:	Nro. 2992
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada allegó el 5 de agosto de 2022 solicitud de nulidad por indebida notificación, en virtud a que, considera que la parte actora conoce el lugar de notificación de las demandas.

Revisado el expediente, se observa que es improcedente la petición, habida cuenta que, si bien es cierto, la parte demandante en su momento manifestó ignorar un lugar donde posiblemente se podía surtir la notificación y, por lo cual el despacho mediante auto Nro. 690 del 14 de marzo de 2022 ordenó el emplazamiento, también lo es que dicha providencia no se ingresó en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas como tampoco se nombró curador ad litem, por tanto, hasta el momento no se había surtido la notificación a las demandadas para configurarse la causal de nulidad alegada.

No obstante, lo anterior, observa el despacho que las demandadas **ELIZABETH RIASCOS OROBIO** y **SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS** le otorgan poder al profesional en derecho FABRICIO GONZALEZ, para actuar en el proceso de la referencia. Siendo procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Ahora bien, revisada la solicitud, se tiene que con la presentación de dicho escrito se cumple con las condiciones para surtirse la notificación por conducta concluyente a las demandadas **ELIZABETH RIASCOS OROBIO** y **SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS**, de conformidad con lo dispuesto en el

inciso 2 del artículo 301 del C. G. P.: ***"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."***.

De otra parte, respecto a la manifestación de acumulación de proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho evidencia que antes de estudiar la procedencia de la solicitud se hace necesario oficiar el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, a fin de que se comparta el link del expediente digital, correspondiente al proceso Verbal adelantado por **ELIZABETH RIASCOS OROBIO** contra **MONICA PILAR ANDRADE HERRERA** y **LIBIA ESPERANZA ANDRADE HERRERA** con radicación 760014003012-2019-00656-00, a fin de determinar con precisión si existe igualdad de pretensiones y partes con el proceso que cursa en este despacho.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de solicitud de nulidad por indebida notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda a la parte demandada **ELIZABETH RIASCOS OROBIO** y **SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS**, quien otorga poder al Dr. FABRICIO GONZALEZ.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. FABRICIO GONZALEZ., T.P Nro. 348.520 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de las demandadas **ELIZABETH RIASCOS OROBIO** y **SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: POR SECRETARIA, se ordena de manera inmediata remitirle vía correo electrónico el traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa, momento a partir del cual le corre el término señalado en el auto admisorio, toda vez que no se observa que hayan accedido al mismo por medio de notificación por aviso u otro medio.

QUINTO: OFICIAR al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva compartir el link del expediente digital, correspondiente al proceso Verbal adelantado por **ELIZABETH RIASCOS OROBIO** contra **MONICA PILAR ANDRADE HERRERA** y **LIBIA ESPERANZA ANDRADE HERRERA** con radicación **760014003012-2019-00656-00**, para determinar con precisión si existe igualdad de pretensiones y partes con el proceso que cursa en este despacho.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 153**

Hoy, **22 DE SEPTIEMBRE DE**
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00530-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4.
Demandados:	AKERMOS S.A.S NIT: 900.407.890-1 Y DAVID RAMIREZ LASSO CC. 94.536.955
Auto Interlocutorio:	Nro. 2990
Fecha:	Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado las medidas cautelares decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo del establecimiento de comercio denominado AKERMOS S.A.S. y las cuentas que poseen los demandados en las diferentes entidades financieras. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique la demanda a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 153**

Hoy, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Septiembre 20 de 2022. A despacho del Señor Juez, escrito de subrogación. Provea

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00530-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4.
Demandados:	AKERMOS S.A.S NIT: 900.407.890-1 Y DAVID RAMIREZ LASSO CC. 94.536.955
Auto Interlocutorio:	Nro. 2989
Fecha:	Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que la Representante Legal Judicial de la entidad demandante señora Daniela del Mar Benavides Erazo, manifiesta que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), en calidad de Fiador de la obligación que aquí se ejecuta, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.829.783.00)**, razón por la cual subroga de manera parcial los derechos, acciones, privilegios, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito contenido en el pagaré.

Así mismo el representante legal de la entidad subrogataria manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. ARTURO ESPINOSA LOZANO.

Siendo procedente lo solicitado y como quiera que las referidas peticiones se ajustan a lo dispuesto en los artículos 1666, 1668 Num. 3 y 1670, Inc. 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del C. Civil, el Juzgado accederá a la mencionada petición.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como Subrogatario Parcial de los derechos, acciones y privilegios en los términos del artículos 1666, 1668 Num. 3 y 1670, Inc. 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del C. Civil y demás normas concordantes al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito contenido en el pagaré por la suma de **TREINTA Y TRES**

MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.829.783.00).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho Dr. ARTURO ESPINOSA LOZANO, con T.P. Nro. 156.549 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad subrogataria en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 153**
Hoy, **22 DE SEPTIEMBRE DE**
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que los demandados FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO Y ELIECER CARDENAS ROSERO le otorgaron poder al Dr. JAIME ARANZAZU TORO. Sírvasse proveer.
Cali, 20 de Septiembre de 2022.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00565-00
Demandante:	FABIOLA LLANOS CARDOZO CC. 31.287.142 Y MARIA DANELLY LLANOS CARDOZA CC. 31.219.459
Demandado:	RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO CC. 10.254.428, MARTHA LUCIA OTALVORA MILLAN. CC. 31.876.858, FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO CC. 31.942.208 Y ELIECER CARDENAS ROSERO CC. 16.703.619
Auto Interlocutorio:	Nro. 2985
Fecha:	Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que los demandados **FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO** y **ELIECER CARDENAS ROSERO** le otorgaron poder al profesional en derecho JAIME ARANZAZU TORO, para actuar en el proceso de la referencia. Siendo procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Ahora bien, revisada la solicitud, se tiene que con la presentación de dicho escrito se cumple con las condiciones para surtirse la notificación por conducta concluyente a los ejecutados **FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO** y **ELIECER CARDENAS ROSERO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.: ***"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."***.

De otra parte, en escrito allegado a los autos, se aprecia que el demandado **RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO**, a través de su apoderado judicial, procedió a contestar la demanda y propuso excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO, quedó debidamente notificado por conducta concluyente mediante auto interlocutorio Nro. 1876 del 23 de junio de 2022, sin embargo, el término para contestar empezó a correr una vez se le compartió el link del expediente digital siendo el 8 de julio de 2022, por tanto, corrió los días, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22 y 25 de julio de 2022.

Frente al anterior panorama, se evidencia que el apoderado judicial Dr. JAIME ARANZAZU TORO, quien actúa en nombre y representación del demandado, conforme al poder que le fue otorgado, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito dentro del término establecido, toda vez que el escrito fue presentado el 25 de julio de 2022.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda a la parte ejecutada **FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO** y **ELIECER CARDENAS ROSERO**, quienes otorgan poder al Dr. JAIME ARANZAZU TORO

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAIME ARANZAZU TORO, T.P Nro. 30.062 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de los demandados **FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO** y **ELIECER CARDENAS ROSERO**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: POR SECRETARIA, se ordena de manera inmediata remitirle vía correo electrónico el traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa, momento a partir del cual le corre el término señalado en el mandamiento de pago, toda vez que no se observa que hayan accedido al mismo por medio de notificación por aviso u otro medio.

CUARTO: AGREGAR a los autos la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y las EXCEPCIONES DE MERITO presentada por la parte demandada **RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO**, para ser resueltos en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 153**
Hoy, **22 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Septiembre 15 de 2022. A despacho del Señor Juez, escrito de subrogación. Provea

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000577-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. Nro. 890.903.938-8
Demandados:	JESSICA ANDREA OCAMPO CABRERA. C.C. Nro. 1.143.867.964
Auto Interlocutorio:	Nro. 2942
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto.

De otra parte, observa el despacho que la Representante Legal Judicial de la entidad demandante señora Laura Garcia Posada, manifiesta que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), en calidad de Fiador de la obligación que aquí se ejecuta, la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.730.337.00)**, razón por la cual subroga de manera parcial los derechos, acciones, privilegios, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito contenido en el pagaré **Nro. 7520090796**.

Así mismo el representante legal de la entidad subrogataria manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. DAWUERH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ.

Siendo procedente lo solicitado y como quiera que las referidas peticiones se ajustan a lo dispuesto en los artículos 1666, 1668 Num. 3 y 1670, Inc. 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del C. Civil, el Juzgado accederá a la mencionada petición.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: TENER como Subrogatario Parcial de los derechos, acciones y privilegios en los términos del artículos 1666, 1668 Num. 3 y 1670, Inc. 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del C. Civil y demás normas concordantes al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito contenido en el pagaré **Nro. 7520090796** por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.730.337.00).**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ**, con T.P. Nro. 195.612 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad subrogataria en los términos del poder conferido.

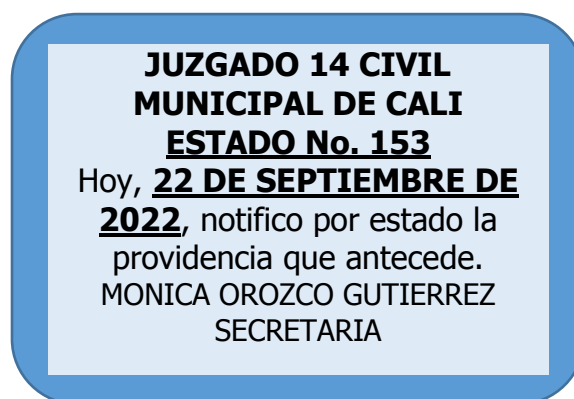
CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00640-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado:	ALVARO AMORTEGUI GALLEGO. C.C. Nro. 79.616.535
Auto Interlocutorio:	Nro. 2880
Fecha:	Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALVARO AMORTEGUI GALLEGO**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2142 del 20 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **ALVARO AMORTEGUI GALLEGO**, quedó debidamente notificado el día 15 de octubre de 2021 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.556.702,76.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 153**

Hoy, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el art. 301 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.
Cali, 9 de Septiembre de 2022.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00934-00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS. C.C. 16.581.299
Demandado:	STEPHANIA HERRERA ANTURI. C.C. Nro. 1.143.824.970
Auto Interlocutorio:	Nro. 2851
Fecha:	Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la señora STEPHANIA HERRERA ANTURI, en calidad de demandada dentro del presente proceso, manifiesta que conoce el auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 455 del 21 de Febrero de 2022, por lo que se dan los presupuestos para tenerla notificada por conducta concluyente, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P.

Adicionalmente, las partes en el escrito conjunto con la apoderada de la parte demandante, solicitan la suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares. A lo cual se accederá por ser procedente la suspensión del proceso conforme al art. 161 y s.s. del CGP

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a la parte demandada **STEPHANIA HERRERA ANTURI.**

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso por el término de un (1) mes, a partir del 24 de agosto de 2022 fecha de presentación del escrito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en auto No. 455 del 21 de Febrero de 2022 y la inmovilización del vehículo de placas **JKR-050** ordenada mediante auto Nro. 975 del 4 de abril de 2022. Por secretaría líbrense los oficios de desembargo.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas JKR-050 al señor JOHAN MASMELA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.954.194, conforme lo solicitado por las partes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 153**

Hoy, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA